

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución Nº 00250 - 2019

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2019

Expediente: 19-000769-1027-CA

Redactado por: Rodrigo Huertas Durán

Clase de Asunto: Medida cautelar ante causam

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Clave

Sentencias en igual sentido

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, Caducidad del proceso contencioso administrativo

Subtemas (restringidores): Análisis sobre la caducidad de las medidas cautelares anticipadas, Análisis sobre la caducidad en relación con las anticipadas

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Procesal Contencioso Administrativo

"I) CADUCIDAD APRECIADA DE OFICIO: Tal y como lo ha venido definiendo la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, procesalmente las medidas cautelares anticipadas tramitadas con fundamento en los numerales 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo deben ser entendidos como incidentes, de forma que al tenor del artículo 220 de ese mismo cuerpo normativo, debe aplicarse en lo no previsto expresamente los principios del derecho público y procesal en general. (En ese sentido, puede consultarse el Voto Nº 11-2015 emitido por ese Despacho y muy recientemente el voto 248-2016-I de las catorce horas quince minutos del día veintidós de Junio del 2016). Así las cosas, en los casos de inactividad de la parte gestionante, en este tipo de procesos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil, que dispone:

"Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso." (el subrayado y negrita no corresponde al original).-

Bajo esta tesitura, y realizada una revisión de los acontecimientos en la tramitación de este asunto, tenemos que existen actuaciones que por su naturaleza le corresponden única y exclusivamente a la parte actora su fiel cumplimiento. En este caso es de destacar, que el Tribunal ha realizado las actuaciones correspondientes con el fin de brindarle una buena marcha a la gestión cautelar; sin embargo como resulta ser más que evidente ha sido imposible la continuación del proceso; ya que existen dos prevenciones en este asunto pendientes de cumplimiento por las partes gestionantes, prevención que como se ha acreditado se le notificó en fecha veintiséis de Enero del año en curso (ver constancia de notificación agregada al expediente electrónico imagen 287); y para lo cual se le concedía el plazo de UN DÍA HÁBIL; por lo que el plazo para el cumplimiento se le vencían desde el día treinta de enero del año en curso. Siendo así y al haberse determinado que al día de hoy no existe en este asunto ni una sola gestión de quien presentó este proceso cautelar que tienda a la efectiva prosecución del asunto, mostrando con ello no solamente un incumplimiento a las disposiciones jurisdiccionales; sino a su obligación de instar el curso normal del asunto.-

II) De manera que por estas razones, se tiene por computado el plazo dispuesto por el numeral 83 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta materia, de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, constituyéndose con ello los elementos para que se configure la caducidad aquí detectada. A consideración de este Juzgador, el mantener una medida cautelar por un plazo indefinido, resulta ser más gravoso que la gestión particular; lo cual dependiendo de su resolución inicial, como por ejemplo el otorgar una medida cautelar en carácter de provisionalísima, y luego prevenir el cumplimiento de algún requisito como: copias, aportar el acto impugnado, dirección para notificar alguna de las partes, autenticación de demanda, firma de la misma, en fin, la parte podría disfrutar (precisamente por un plazo indefinido), de una situación propiciada por el propio Tribunal, sino se tienen esos mecanismos necesarios para velar no solo por la pronta resolución de un asunto, sino y además de ello, velar por evitar inseguridades jurídicas propiciadas precisamente por la desidia de las partes en cumplir con los requerimientos judiciales en perjuicio de la propia marcha del proceso y de la parte contraria. Para este Tribunal el mecanismo facilitado por la norma transcrita líneas arriba, es el instrumento ideal para solventar este tema.

III) En virtud de lo anterior, se declara caduca la medida cautelar anticipada, interpuesta por el señor ROIG MURILLO JIMÉNEZ en contra del ESTADO (Ministerio de Seguridad Pública). Se da por terminado este asunto sin especial condenatoria en costas. En su oportunidad archívese el expediente."

... Ver menos

Otras Referencias: Ver votos del Tribunal Contencioso Administrativo, número 11-2015 y 248-2016-I de las catorce horas quince minutos del día veintidós de Junio del 2016

Texto de la Resolución

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Central 2545-0003. Fax 2545-0033. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr
Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (Antiguo edificio Motorola)

EXPEDIENTE: 19-000769-1027-CA

PROCESO: MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM

PROMUEVE: TRANSPORTES OROSI S.A y otros

DEMANDADO: BANCO DE COSTA RICA

N°250-2019-T

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ - ANEXO A -
Goicoechea, al ser las once horas treinta y cinco minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecinueve.-

Caducidad del proceso apreciada de oficio por el Tribunal, dentro de la presente medida cautelar interpuesta por **TRANSPORTES OROSI S.A y otros en contra** del **BANCO DE COSTA RICA**.-

RESULTANDO:

I) Quienes gestionan, en fecha veintiséis de enero del año en curso, propiamente en el turno de disponibilidad, al ser las dieciséis horas cuarenta minutos, presentaron medida cautelar, solicitando lo siguiente: " 1) *Que se declare con lugar la medida cautelar provisionalísima solicitada.* 2) *Que se ordene al Banco de Costa Rica y a sus funcionarios que se abstengan de perturbar la posesión de quienes ocupan y ejercen ese derecho en las fincas del partido de San José 272.066-000 y 429.382-000, incluyendo a todos sus trabajadores y que se le ordene a esa entidad sea de forma directa o indirecta no desalojar a los ocupantes y poseedores de esos inmuebles hasta que en el proceso de conocimiento mediante resolución de fondo de (sic) determine a quien corresponde el mejor derecho de propiedad y de posesión sobre esos inmuebles.*". (**ver escrito de medida cautelar presentado el 26/01/2019**).-

II) Por medio de la resolución dictada al ser las veinte horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de Enero del año en curso, este Tribunal entre otras rechazó la medida cautelar gestionada en carácter de provisionalísima, y le previno a la representación de la sociedad accionante el aportar copias de ley para proceder a la notificación respectiva; así como le previno la firma del escrito de presentación de medida cautelar, dado que no fue suscrito por los mismos. Para tal efecto les concedió un día hábil. (**ver resolución del 26/01/2019**).-

III) Según la constancia de notificación agregada al expediente, la resolución anterior le fue debidamente notificada a la representación accionante el día veintiséis de Enero del año en curso, al ser las veinte horas cuarenta y dos minutos (08:42 PM) con resultado positivo (**ver constancia de fax a imagen 288 expediente electrónico**).-

IV) Una vez revisado este expediente se ha podido constatar, que la parte actora no ha cumplido con la prevención de copias prevenidas; como tampoco se apersonaron las personas que debían estampar su firma en el escrito cautelar (**los propios autos**)

V) Que este Tribunal aprecia de oficio una posible caducidad del presente proceso por haber transcurrido más de tres meses sin que la parte actora de el impulso procesal que le corresponde, tendiente a darle efectiva continuidad al asunto (**los propios autos**).

VI) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley y no se observan vicios u omisiones susceptibles de producir nulidad de lo actuado o indefensión para alguna de las partes.

CONSIDERANDO:

I) **CADUCIDAD APRECIADA DE OFICIO:** Tal y como lo ha venido definiendo la Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, procesalmente las medidas cautelares anticipadas tramitadas con fundamento en los numerales 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo deben ser entendidos como incidentes, de forma que al tenor del artículo 220 de ese mismo cuerpo normativo, debe aplicarse en lo no previsto expresamente los principios del derecho público y procesal en general. (*En ese sentido, puede consultarse el Voto N° 11-2015 emitido por ese Despacho y muy recientemente el voto 248-2016-I de las catorce horas quince minutos del día veintidós de Junio del 2016*). Así las cosas, en los casos de **inactividad de la parte gestionante**, en este tipo de procesos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil, que dispone:

*"Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. **Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.**"* (el subrayado y negrita no corresponde al original).-

Bajo esta tesitura, y realizada una revisión de los acontecimientos en la tramitación de este asunto, tenemos que existen actuaciones que por su naturaleza le corresponden única y exclusivamente a la parte actora su fiel cumplimiento. En este caso es de destacar, que el Tribunal ha realizado las actuaciones correspondientes con el fin de brindarle una buena marcha a la gestión cautelar; sin embargo como resulta ser más que evidente ha sido imposible la continuación del proceso; ya que existen dos prevenciones en este asunto pendientes de cumplimiento por las partes gestionantes, prevención que como se ha acreditado se le notificó en fecha veintiséis de Enero del año en curso (**ver constancia de notificación agregada al expediente electrónico**

imagen 287); y para lo cual se le concedía el plazo de **UN DÍA HÁBIL**; por lo que el plazo para el cumplimiento se le vencían desde el día treinta de enero del año en curso. Siendo así y al haberse determinado que al día de hoy no existe en este asunto ni una sola gestión de quien presentó este proceso cautelar que tienda a la efectiva prosecución del asunto, mostrando con ello no solamente un incumplimiento a las disposiciones jurisdiccionales; sino a su obligación de instar el curso normal del asunto.-

II) De manera que por estas razones, se tiene por computado el plazo dispuesto por el numeral 83 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta materia, de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, constituyéndose con ello los elementos para que se configure la caducidad aquí detectada. A consideración de este Juzgador, el mantener una medida cautelar por un plazo indefinido, resulta ser más gravoso que la gestión particular; lo cual dependiendo de su resolución inicial, como por ejemplo el otorgar una medida cautelar en carácter de provisionalísima, y luego prevenir el cumplimiento de algún requisito como: copias, aportar el acto impugnado, dirección para notificar alguna de las partes, autenticación de demanda, firma de la misma, en fin, la parte podría disfrutar (precisamente por un plazo indefinido), de una situación propiciada por el propio Tribunal, sino se tienen esos mecanismos necesarios para velar no solo por la pronta resolución de un asunto, sino y además de ello, velar por evitar inseguridades jurídicas propiciadas precisamente por la desidia de las partes en cumplir con los requerimientos judiciales en perjuicio de la propia marcha del proceso y de la parte contraria. Para este Tribunal el mecanismo facilitado por la norma transcrita líneas arriba, es el instrumento ideal para solventar este tema.

III) En virtud de lo anterior, se declara **caduca la medida cautelar anticipada**, interpuesta por el señor **ROIG MURILLO JIMÉNEZ en contra** del **ESTADO** (Ministerio de Seguridad Pública). Se da por terminado este asunto *sin especial condenatoria en costas*. En su oportunidad archívese el expediente.

POR TANTO

Se declara caduco y terminado el presente proceso de medida cautelar anticipada interpuesta por **TRANSPORTES OROSI S.A y otros en contra** del **BANCO DE COSTA RICA**. Se da por terminado este asunto *sin especial condenatoria en costas*. En su oportunidad archívese el expediente. **NOTIFÍQUESE. Lic. Rodrigo Huertas Durán. Juez.-**



ENDUBAFQYG461

ENDUBAFQYG461

RODRIGO HUERTAS DURÁN - JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-10-2020 09:46:51.